



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta

CLASE DE PROCESO	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE	NAHIN NUMA SANJUAN
DISCAPACITADA	MARTHA ZULEIMA RAMIREZ
	ESPINOSA
RADICACION	5400131600052017-005-00
ASUNTO:	Requerimiento de conformidad
	con la Ley 1996 de 2019.
FECHA DE	
PROVIDENCIA:	Abril Veintidós (22) De Dos Mil Veintidós
	(2022).

De acuerdo al escrito aportado por el guardador principal de la señora MARTHA ZULEIMA RAMIREZ ESPINOSA, de quien se solicita la Adjudicación Judicial de Apoyos.

Esta operadora judicial antes de resolver de fondo sobre lo solicitado por el interesado, se ordena:

1º. Requerir al señor NAHIN NUMA SANJUAN, para que allegue certificación actual de valoración suscrita por el neurólogo o psiquiatra, que determine la condición actual de salud mental de la señora MARTHA ZULEIMA RAMIREZ ESPINOSA, determinado evolución, diagnóstico y si se encuentra en uso de sus plenas facultades mentales.

2º. Requerir de igual manera, para que allegue dentro del término de veinte (20) días, un informe de valoración de apoyo, tal y como lo consagra el numeral 2º del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

3º. Una vez, recibidos la certificación y el informe de valoración se resolverá lo dispuesto en la ley 1996 de 2019.

4º. Librar oficio al interesado anexando copia del presente auto y transcribiéndose lo dispuesto el numeral 2º del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, lo anterior a través del correo aportado. nahinnumas@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No. 069 de fecha 25/04/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3e45a887e480e3e0d9a0bbadcab1a8c7b26e6bb6bcaa962ac7700481174e52**

Documento generado en 22/04/2022 02:59:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: BELKYS PAOLA SUESCUN BASTOS
DEMANDADO: MILTO MANUEL AGUSTIN ROQUEME
RADICACION: 54001-31-60-005-2022-00068-00
FECHA: VEINTIDOS (22) DE ABRIL DEL AÑO 2022

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia de que se encuentra pendiente la notificación de la parte demandada señor Milto Manuel Agustín Roqueme, el Despacho, ordena requerir a la parte demandante, para que realice las diligencias tendientes para obtener su notificación, de conformidad con el numeral 1ro del artículo 317 del C.G.P., so pena de Decretar el Desistimiento Tácito.

Lo anterior, teniendo en cuenta las directrices y requerimientos establecidos por el decreto 806 del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Envíese copia del auto al apoderado judicial a la Dra. Karen Natalia Cala Cadena en calidad de Personera Municipal de Villacaro al correo electrónico personeriavillacaro@hotmail.com: rozojairo7@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 069 de fecha 25/04/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92474664d9f67e9d470a4feffb7b23bcb95333fe13dee0d503c52a3d7d87ca2a**

Documento generado en 22/04/2022 02:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JEYSON ANDRES ROJAS TRUJILLO
DEMANDADA: YORAIMA VARGAS GELVEZ
RADICACION: 54-001-31-60-005-2022-00109-00
ASUNTO: RECHAZO
FECHA DE PROVIDENCIA: 22 ABRIL DE 2022

Recibida la subsanación de la demanda, se observa que el domicilio del demandante es la ciudad de Pereira – Risaralda.

Que el domicilio de la demandada es desconocido, al igual se declaro la unión marital de Hecho en la Ciudad de Bogota.

SE RECHAZA el escrito de demanda que consta de cuatro (04) folios, y trece (13) anexos, con fundamento en la siguiente causal:

Falta de jurisdicción o de competencia (Art. 90 inc. 2 CGP)

Teniendo en cuenta lo manifestado en la demanda, que el domicilio del demandado es desconocido, que la union marital de hecho se declaro en Bogota, que el domicilio del demandante es la ciudad de Pereira en el Departamento de Risaralda, se deberá enviar por competencia al juzgado homologo.

SE ORDENA, la remisión de la demanda con sus anexos a la oficina de apoyo judicial de Pereira, al correo electrónico demandascivilfiaper@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 069 de fecha 25/04/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0dd393dd72c15c3cda141e319196d456aac10018ea8b08a6a06fb6ccc7e7a3**

Documento generado en 22/04/2022 02:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: YULIETH LISETH VILLAMIZAR NIÑO
DEMANDADO: JENNIFER AICHEL VILLAMIZAR VILLAMIZAR
RADICACION: 54001-31-60-005-2022-00150-00
ASUNTO: INADMISION DE LA DEMANDA
FECHA PROVIDENCIA: VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE (2022)

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

No se relacionó el nombre y domicilio de las partes y, sino pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. De las personas jurídicas el número del Nit. O identificación tributaria (Arts. 90.1 y 82.2 CGP)

La parte demandante deberá precisar el domicilio completo de las demandantes, indicando la ciudad.

Así mismo debe presentar adecuadamente la demanda indicando la forma como pretende notificar a la parte demandada, ya que es necesaria la ubicación para la práctica de las pruebas.

Con relación a los hechos, el despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere. Lo anterior, recordando que los hechos son los supuestos facticos en que se fundamentan las pretensiones y por lo tanto deben ser determinantes, requiriéndose por parte del Despacho aclaración sobre los mismos, más exactamente, la fecha en que se enteró que no es el padre biológico de la demandada, y todo lo que sea necesario para iniciar este proceso. (art. 82.5 CGP).

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP)

Debe el abogado direccionar en las pretensiones la causal por la cual pretende el objeto del proceso, recordando que la parte demandada debe ejercer el derecho de contradicción sobre lo que se pretenda

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP).

Se extraña que la parte demandante no indicó la causal adecuada, por la cual pretende dar inicio al presente proceso de impugnación de paternidad, de



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

conformidad con lo establecido en el No. 1 del art. 386 del C.G. del P. y art. 6 de la ley 75 de 1968. Debe corregir, esta interpretando mal las normas mencionada.

X

Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a la demandada, dentro de la presente acción. no se evidencia el cumplimiento de lo anterior. Si se evidencia la existencia de un número telefónico.

- De igual forma, establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente:
“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”. Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica.

RECONCER PERSONERIA JURIDICA Al Dr. JHON MARIO OSORIO BALAGUERA
Apoderado de los demandantes para los fines y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No **069** de fecha **25/04/2022**
senotifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 121ba46393d939e9c49a6aec9ea3f09cc1268bd2b46f0b2ffb4aba04d3497198
Documento generado en 22/04/2022 03:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MARIA AMANDA BARRIOS RINCON
DEMANDADO: YESID RONALDO FUENTES LIZCANO
RADICACION: 54001-31-60-005-2022-00163-00
ASUNTO: ADMISION
FECHA PROVIDENCIA: ABRIL VEINTIDOS (22) DE 2022

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD promovida por la señora **MARIA AMANDA BARRIOS RINCON** a través de la Defensoría de Familia (ICBF), obrando en interés del niño **CRISTIAN DAVID BARRIOS RIVEROS**, en contra del señor **YESID RONALDO FUENTES LIZCANO**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso DECLARATIVO-VERBAL.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

TERCERO: En cuanto a la notificación de la parte demandada, señor **YESID RONALDO FUENTES LIZCANO** se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del año 2020, en concordancia con los arts. 291 del C. G. Las cuales se podrán realizar con el envío de la providencia a cada una de las direcciones aportadas, como sugerencia en el portal de la rama judicial, juzgado quinto de familia de Cúcuta, en avisos se encuentra un posible documento de notificación personal que no es obligatorio, pero puede ser una guía

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al envío de la comunicación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (Art. 8 Decreto 806/2020).

DISPOSICIONES PROBATORIAS

QUINTO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

SEXTO: ORDENAR la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN sobre las siguientes personas: **MARIA AMANDA BARRIOS RIVEROS** (madre), **CRISTINA DAVID BARRIOS RIVERO** (Niño) y **YESID RONALDO FUENTES LIZCANO** (Presunto padre biológico), para lo cual se ordena oficiar al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL** y **CIENCIAS FORENSES**. Lo anterior una vez sea notificado el demandado

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 (notificar al demandado el auto admisorio de la demanda y demás actos procesales) del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

OCTAVO: Notificar a la Señora Defensora y Procuradora de Familia adscrita a este juzgado a través de los correos electrónicos martab1354@gmail.com y mrozo@procuraduria.gov.co, respectivamente.

NOVENO: CONCEDER el amparo de pobreza requerido por la demandante de conformidad con el artículo 151 del C.G:P.

DECIMO: RECONOCER personería Jurídica al Dr. GUILLERMO ALFONSO SABBAGH PEREZ como apoderado judicial de la parte demandante, en su calidad de defensor de Familia del ICBF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **069** de fecha **25/04/2022** se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **9fc4147f24cc6c113e5c8c818c85d0961250221c2d85feaa2eaa53599809713d**

Documento generado en 22/04/2022 02:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
AV. GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
SAN JOSE DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER COLOMBIA.
j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE	ELIZABETH ROPERO SUAREZ
TITULAR DEL	
ACTO JURIDICO	JORGE ANDRES OJEDA ROPERO
RADICACION	5400131600052022-00165-00
ASUNTO	INADMISION
FECHA DE	
PROVIDENCIA	Abril Veintidós 22 de Dos Mil Veintidós 2022.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS interpuesta por la señora **ELIZABETH ROPERO SUAREZ**, a través de profesional en derecho, en beneficio de su hijo **JORGE ANDRES OJEDA ROPERO**.

Una vez revisado el plenario, se observa que, en el petitum de la demanda, estas no son precisas como lo determina la Ley 1996 de 2019, para dar aplicación al artículo 38.

Para el caso sub lite, el despacho una vez revisado el plenario determina que la presente:

SE INADMITE el escrito de demanda incoado, para que la parte demandante a través del abogado subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

El poder conferido es insuficiente (Art. 84 C.G.P.).

Al respecto se indica al togado, que en el poder que debe allegar en debida forma, debe especificar como lo establece la presente ley, identificando el acto jurídico en particular para el cual se va a solicitar y que posteriormente se va autorizar su designación, y el cual deberá guardar armonía con las pretensiones de la demanda, y dentro de un término específico, por cuanto estos no se conceden de manera definitiva.

De acuerdo a la Ley 1996 de 2019. En el acápite de pretensiones, el togado deberá expresar de manera clara y precisa que clase de adjudicación judicial de apoyo solicita y para qué fin específicamente teniendo en cuenta que los actos

jurídicos deben ser determinados para un fin en particular. Artículo 32 inciso 2°. Ibídem.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 C.G.P.).

La demanda se deberá corregir por cuanto, se debe plantear en contra de sus parientes y demás interesados, que conformen su núcleo familiar, por ello el abogado deberá informar los nombres completos, sus direcciones físicas y electrónicas de todos los familiares que conforman el núcleo familiar, determinando los nombres y calidad de cada familiar, esto es; padre y hermanos en caso que existan.

Esto, con el fin de ser en enterados del presente trámite, y que tengan incidencia directa en el caso en particular.

Una vez adecuada, dicha observación, deberá crear un acápite de demandados es decir parte pasiva, en este caso contra quienes se va a adelantar el presente proceso verbal sumario de Adjudicación Judicial de Apoyos, toda vez que la señora **ELIZABETH ROPERO SUAREZ**, funge como demandante y en representación del titular del acto jurídico.

Se le hace claridad al togado que el artículo 54 de Ley 1996 de 2019, refería a la Adjudicación Judicial de Apoyos de manera transitoria mientras cobraba vigencia la presente ley, por consiguiente, este artículo ya no aplica.

Falta del certificado médico del neurólogo o psiquiatra (Arts. 586 C.G.P.). Se le requiere al togado para que allegue de acuerdo con la norma en cita valoración por medico neurólogo o psiquiatra actualizado y que determine qué tipo de discapacidad padece el presunto discapacitado, debiendo expresar si este puede darse a entender verbalmente o de qué manera. (Subrayado por el Despacho).

Toda vez que los aportados son de años anteriores y están borrosos.

No se indicó el lugar, la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (Art. 90.1, 82.10 C.G.P.).

No se indicó dirección del domicilio o residencia de la demandante y del titular del acto jurídico; así como el correo electrónico de la demandante (Decreto 806 de 2020).

Reconocer personería jurídica al Doctor JEIENER GOMEZ MACHADO, como apoderado de la interesada para los fines y efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No. 069 de fecha 25/04/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria.

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed2374e8fb919d3edd70a97d32219891fce623a326e30cb6222ad28c0760dbc**

Documento generado en 22/04/2022 02:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: STEPHANY JULIETH ZAMBRANO SANCHEZ
DEMANDADO: JHON ALEXANDER BUENO FLOREZ
RADICACION: 54001-31-60-005-2022-00170-00
ASUNTO: ADMISION
FECHA PROVIDENCIA: ABRIL VEINTIDOS (22) DE 2022

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD promovida por la señora **STEPHANY JULIETH ZAMBRANO SANCHEZ** a través de apoderado judicial, obrando en interés del niño **JUAN DAVID ZAMBRANO SANCHEZ**, en contra del señor **JHON ALEXANDER BUENO FLOREZ**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso DECLARATIVO-VERBAL.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

TERCERO: En cuanto a la notificación de la parte demandada, señor **JHON ALEXANDER BUENO FLOREZ** se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del año 2020, en concordancia con los arts. 291 del C. G. Las cuales se podrán realizar con el envío de la providencia a cada una de las direcciones aportadas, como sugerencia en el portal de la rama judicial, juzgado quinto de familia de Cúcuta, en avisos se encuentra un posible documento de notificación personal que no es obligatorio, pero puede ser una guía

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al envío de la comunicación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (Art. 8 Decreto 806/2020).

DISPOSICIONES PROBATORIAS

QUINTO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

SEXTO: ORDENAR la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN sobre las siguientes personas: **STEPHANY JULIETH ZAMBRANO SANCHEZ** (madre), **JUAN DAVID ZAMBRANO SANCHEZ** (Niño) y **JHON ALEXANDER BUENO FLOREZ** (Presunto padre biológico), para lo cual se ordena oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES. Lo anterior una vez sea notificado el demandado

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 (notificar al demandado el auto admisorio de la demanda y demás actos procesales) del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

OCTAVO: Notificar a la Señora Defensora y Procuradora de Familia adscrita a este juzgado a través de los correos electrónicos martab1354@gmail.com y mrozo@procuraduria.gov.co, respectivamente.

NOVENO: CONCEDER el amparo de pobreza requerido por la demandante de conformidad con el artículo 151 del C.G:P.

DECIMO: RECONOCER personería Jurídica al Dr. ALVARO SALINAS ALTUZARRA como apoderado judicial de la parte demandante, en su calidad de defensor de Familia del ICBF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **069** de fecha **25/04/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **d4e90bd7fbd6f8d7d5ea443a19491e7040cccf9e892a78361436533f3190edb**

Documento generado en 22/04/2022 02:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>